



Mendoza, 10 de diciembre de 2019.

NOTA N° 503-L

A la

HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

S / R

Tengo el agrado de dirigirme a V.H. con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley sobre **"modificaciones a la Ley N° 7722"**.

La Ley N° 7722 fue sancionada en el año 2007 en un momento de alta conflictividad social provocada por el temor de que la actividad minera metalífera contaminara el agua, un recurso escaso y de vital importancia para la vida y la economía en Mendoza.

En aquel momento las jurisdicciones, nacional y provincial, no contaban con todos los mecanismos necesarios para definir y controlar algunos aspectos de la actividad minera metalífera, o al menos no se pudo demostrar su capacidad de implementación. De acuerdo a nuevos paradigmas ambientales y basándose en el principio precautorio, se entendía que la mejor solución era la creación de una ley que restringiera determinados tipos de actividades en el territorio provincial.

Desde esa fecha a la actualidad se han generado diversos antecedentes en ámbitos legislativos y ejecutivos a nivel nacional y provincial, así como también en el ámbito judicial, a través de las reflexiones vertidas por la Suprema Corte en la sentencia de constitucionalidad de la misma.

  
Dr. RODOLFO ALEJANDRO SUAREZ  
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA



En este período de tiempo fue crucial la sanción de la Ley N° 8051, la aprobación e implementación del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial y la conclusión del Inventario Nacional de Glaciares. Todo esto junto a la elaboración de una Política de Desarrollo para la Actividad Minera de la Provincia de Mendoza, permite abordar el desarrollo de la actividad minera con herramientas eficaces que otorgan la posibilidad de definir para cada caso que tipo de actividad puede realizarse y en donde, haciendo que algunos aspectos de la Ley N° 7722 se tornen obsoletos e inconducentes. Además se han generado lagunas legislativas en dicha Ley como en lo referente a los controles posteriores al inicio de una actividad minera metalífera que a nuestro entender son escasos y es lo que más pone en duda la población, es decir la seriedad y eficacia de los controles, razón por la cual hay que abordar este aspecto sin tornar prohibitiva la actividad, en síntesis queremos la preservación y cuidado del agua y también un desarrollo minero sostenible.

Las inversiones mineras se caracterizan por ser de alto riesgo de inversión y de capital intensivo, que generan infraestructura diversa y desarrollo, son fuertes demandantes de servicios y de mano de obra de todo tipo de calificación y pagan tasas e impuestos nacionales, provinciales y regalías. Es un sector que genera divisas por exportación o por sustitución de importaciones, ayudando a equilibrar la balanza comercial del país e incrementando las magnitudes de intercambio de la Provincia.

Es por eso que se propone una actualización de la norma de forma tal que refleje los avances realizados tanto en materia legislativa como en los aspectos concernientes a las competencias del Poder Ejecutivo.



**REFERENCIAS Y CONSIDERACIONES FUNDANTES.**

**. Ley N° 8.999 Plan Provincial de Ordenamiento Territorial (PPOT).**

En el año 2009 se sancionó la Ley N° 8051 de Ordenamiento Territorial y Usos del Suelo y la discusión y participación ciudadana para analizar el territorio provincial y poder entregar un proyecto de ley a la Legislatura que, a partir de un análisis territorial científico-técnico y de dicha participación, pudiera determinarse las políticas territoriales de los próximos 27 años en la Provincia.

El Plan Provincial de Ordenamiento Territorial fue sancionado en el año 2017, luego de un proceso participativo de construcción del mismo, del cual formaron parte sectores importantes de la sociedad mendocina.

El Ordenamiento Territorial analiza el territorio de manera integral, realiza un diagnóstico tanto de los elementos físico-naturales que lo conforman, como así también de sus procesos políticos, sociales, institucionales y las actividades humanas y condiciones de ocupación de los habitantes. Así se concibe al territorio como un sistema en el cual todos los elementos interactúan e influyen unos sobre otros, no como elementos aislados.

Esta concepción se basa en la idea del territorio como un sistema complejo, en donde las actividades humanas afectan el territorio, pero el territorio condiciona las mismas también, en mayor o menor medida.

Sobre este paradigma de base territorial, no sólo ambiental, el Ordenamiento Territorial se conforma según la Ley N° 8051 de



Ordenamiento Territorial y Usos del Suelo y la Ley N° 8999 -Plan Provincial de Ordenamiento Territorial- (PPOT), como un proceso político administrativo en el territorio provincial y además como una "Política de Estado para el Gobierno Provincial y el de los municipios. Es de carácter preventivo y prospectivo a corto, mediano y largo plazo, utilizando a la planificación como instrumento básico para conciliar el proceso de desarrollo económico, social y ambiental con formas equilibradas y eficientes de ocupación territorial.

Partiendo de estas premisas, tanto el PPOT como los instrumentos propuestos para intervenir en el territorio promueven en todo momento la concepción sustentable de desarrollo de las actividades humanas, así como los condicionantes del territorio que pueden perjudicar a las mismas. En este sentido, se considera el riesgo (amenazas naturales y vulnerabilidad), las capacidades de carga y aptitud del medio, la afectación de recursos y se resalta el concepto de cuenca, tan importante en nuestro ambiente árido.

Las directrices, lineamientos, Programas, subprogramas y proyectos e instrumentos del PPOT son taxativos en priorizar la coordinación inter-institucional entre organismos del Estado, la inter-jurisdiccionalidad cuando así corresponda para tratar problemas territoriales.

• **Inventario de Glaciares.**

Los glaciares son componentes cruciales del sistema hidrológico de montaña y actúan como reservas estratégicas de agua. Además, constituyen elementos emblemáticos del paisaje andino que deben ser estudiados, monitoreados y protegidos para poder conocerlos y preservarlos en su estado natural. El inventario de glaciares publicado mediante Resolución N° 358/2018 en junio del 2018,



permite identificar aquellos lugares en donde la actividad no puede realizarse con el objetivo de proteger a los mismos tanto como reserva estratégica de agua, como por su valor paisajístico y científico y por lo tanto genera una herramienta eficaz para la protección de recurso

• **Política de desarrollo de la Minería en la provincia de Mendoza.**

Durante los años 2016 y parte del 2017 la Subsecretaría de Energía y Minería de la provincia de Mendoza, realizó el "Espacio de diálogo para el desarrollo de la Minería en Mendoza".

En dichas jornadas que abarcaron más de 70 conferencias con más de 1000 participaciones efectivas se discutió la actividad en todos sus aspectos con un abordaje multidisciplinario y desde todos los puntos de vista. También los funcionarios del área asistieron a diferentes foros y asambleas con el objetivo de recabar información sobre la temática directamente de los grupos que manifestaban su apoyo y su oposición a la actividad.

Para la misma fueron convocados las universidades, los colegios profesionales, Las diferentes ONG y asambleas que trabajan en la protección del agua y de los recursos naturales, especialistas internacionales, especialistas cedidos por el Poder Ejecutivo nacional, legisladores de diferentes regiones y partidos políticos y la comunidad en general.

Las conclusiones de dicho trabajo fueron recogidas en un documento denominado "Propuesta de Política de desarrollo de la Minería en Mendoza" ampliamente divulgado y presentado en diferentes foros, provinciales, nacionales e internacionales.



• **Sentencia de la Corte sobre la constitucionalidad de la Ley N° 7722.**

El dictamen de la Corte ratifica la constitucionalidad de la Ley, pero a su vez identifica una serie de debilidades de la misma en su proceso de elaboración, pone de manifiesto el ambiente de confrontación social en el que la misma se elaboró y claramente llama a la política a resolver el problema.

• **Necesidad de incorporar controles eficaces para el desarrollo de la actividad.**

Una de las principales preocupaciones tanto de los sectores denominados ambientalistas como de la población en general está referido al control de la actividad minera, a despejar dudas y mejorar controles de eventuales desarrollos mineros se endereza la presente ley.

La Ley N° 7722 ha apuntado a fijar controles y participación previa al desarrollo de la actividad pero poco dice respecto de los controles posteriores al inicio de la misma, en consecuencia la presente modificación viene a subsanar ese vacío legal haciendo posible la actividad pero debidamente controlada; y así se establece en la modificación sugerida en el proyecto para el artículo 4°: la policía ambiental de actividades extractivas con competencia directa en el control de la actividad, otorgando también en toda la Ley mayor participación a los municipios, en el marco de la Ley de Ordenamiento Territorial, y al Departamento General de Irrigación.

Asimismo para la modificación del artículo 8° se establece un mecanismo de acceso a la información simple, ágil y de acceso remoto (Portal digital) que permita a los ciudadanos,



instituciones, organizaciones u organismos, conocer en todo momento el estado de avance de los proyectos mineros metalíferos.

• **Minería y desarrollo sustentable.**

El desarrollo de la industria minera como motor de la ampliación de la matriz productiva debe interactuar en forma positiva con el medio ambiente pero también con otras actividades productivas tradicionales de nuestra provincia como la vitivinicultura, la olivicultura, la frutihorticultura, etc.- coadyuvante al desarrollo y sostenimiento de estas a fin de lograr un crecimiento armónico de nuestra provincia.

No es menos cierto que también desde la misma óptica la minería debe colaborar con el entorno humano donde se establece, mejorando la calidad de vida de los vecinos de lugares cercanos o más próximos a ella.

La Ley N° 24196 establece en su artículo 22 el régimen para fijar las regalías mineras, a la cual la Provincia adhiere por Ley N° 6090.

A fin de hacer un uso adecuado de la regalías el artículo 11 exige conformar el Fondo de Compensación para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico y además para Infraestructura Vial y de Servicios.

• **El seguro obligatorio y las garantías reales.**

Sin perjuicio del seguro previsto por el artículo 6° de la Ley N° 7722 de acuerdo con los términos del Artículo 22° de la Ley N° 25675, se prevé la constitución de garantías reales por un monto equivalente al costo de cierre de mina y reparación de los terrenos afectados por la actividad, las cuales serán ejecutadas



en caso que la minera no los realice por sí, como es su obligación, y dichas garantías se construirán una vez aprobada la Declaración de Impacto Ambiental y previo al inicio de las actividades.

• **La necesidad de ampliar la matriz productiva de Mendoza.**

Nuestra Provincia tiene una matriz productiva decididamente acotada o restringida por cuestiones geográficas, climáticas e históricas. Comprende principalmente la vitivinicultura, la olivicultura, la frutihorticultura, turismo moderado, explotación petrolera aún con escaso desarrollo, industria metalmeccánica con ínfimas posibilidades de crecimiento y actividades de servicios propias de cualquier conglomerado humano, entre otras.

Mucho se ha expresado durante estos años acerca de la necesidad de ampliar dicha matriz pero poco es lo que se hizo y menos aún desarrollar un plan en ese sentido. Más aún cuando se pregunta que sería o como sería la ampliación de la matriz productiva, la más de las veces la respuesta es un silencio sepulcral, desalentador y preocupante.

• **Principio de No Regresión.**

Con las reformas propuestas en esta norma en nada se rebaja o desmejora la protección ambiental alcanzada con la Ley N° 7722 sino que, por el contrario, esta modificación incorpora herramientas más efectivas para garantizar el cuidado del bien jurídicamente protegido, a la vez que responde al progreso en la tutela del ambiente al introducir disposiciones que elevan el cuidado del mismo. Se ha tomado la previsión de evitar retrocesos en las acciones pro-ambientales de la ley original. Ello responde a la observancia del principio de no regresión, llamado también



standstill, de antirretorno o de intangibilidad de los derechos fundamentales, como se le conoce en el derecho comparado. Esta norma propuesta es un avance o progresión en la protección del ambiente disponiendo de mecanismos concretos más efectivos y actualizados para alcanzar el objetivo de tuición que pregonaba la norma a modificar.

• **La necesidad de identificar las sustancias de uso en minería y el grado de toxicidad de las mismas.**

La Ley N° 24585 de Protección Ambiental de la Actividad Minera y que modifica el Código de Minería de la Nación establece los Presupuestos Mínimos para la Protección Ambiental de la Actividad Minera alcanzando a las actividades de Prospección, exploración, explotación, desarrollo, preparación, extracción y almacenamiento de sustancias minerales comprendidas en el Código de Minería, incluidas todas las actividades destinadas al cierre de la mina estableciendo los Instrumentos de Gestión Ambiental; las Normas de Protección y Conservación Ambiental; las Responsabilidades ante el Daño Ambiental; las Infracciones y Sanciones a aplicar y los referidos a educación y defensa ambiental.

La Ley Nacional N° 27356 vigente desde el mes de mayo de 2017, ratifica El Convenio de Minamata sobre el mercurio que es un Acuerdo Multilateral Ambiental que busca proteger la salud humana y el ambiente de los efectos nocivos del mercurio y establece la prohibición de la comercialización y uso del mercurio tanto en procesos industriales, mineros y la fabricación de elementos con fecha tope para el 2020.

La Ley N° 7722 (vigente desde el año 2007) restringe el desarrollo de la actividad minera metalífera prohibiendo el uso de sustancias químicas que son de consumo y uso habitual en otras industrias.



De acuerdo a lo expresado por la Organización Mundial de la Salud las sustancias químicas son parte de nuestra vida diaria. Toda la materia viva e inanimada está compuesta por sustancias químicas y prácticamente todos los productos manufacturados implican el uso de estas sustancias.

Muchas sustancias químicas, cuando se utilizan adecuadamente, pueden contribuir significativamente al mejoramiento de nuestra calidad de vida, salud y bienestar. Pero otras sustancias químicas son muy peligrosas y pueden incidir negativamente en nuestra salud y en el medio ambiente cuando no se administran de forma adecuada.

El Programa Nacional de Riesgos Químicos establece y actualiza anualmente el listado de sustancias y compuestos químicos prohibidos y restringidos en la República Argentina con el objeto de reducir el riesgo para la salud del ambiente y las personas y su comercialización se encuentra controlado por el SEDRONAR, en este listado se incluyen sustancias utilizadas en la industria minera como el ácido clorhídrico, ácido sulfúrico; cianurados; ácido acético; hidróxido de sodio, entre otros que tienen un estricto control en su etapas de comercialización, distribución y transporte, y cuyo incumplimiento está reglamentado por la Ley N° 27302 (vigente desde el año 2016).

El SISTEMA GLOBALMENTE ARMONIZADO DE CLASIFICACIÓN Y ETIQUETADO DE PRODUCTOS QUÍMICOS (SGA), redactado por Naciones Unidas, establece la información que todo producto debe tener en su etiquetado respecto a los peligros físicos; peligros para la salud y peligro para el ambiente y que se vuelcan en la Ficha de Dato de Seguridad del Producto.



Creemos que, con la presente propuesta de actualización de la Ley N° 7722, se adaptará al ordenamiento jurídico más moderno en la materia, con los estudios recientemente realizados y con amplios controles de la actividad, y con ello, se podrá comenzar a desarrollar la minería en la Provincia de Mendoza de forma segura y sustentable y de esa manera, se ampliaría paulatinamente la matriz productiva con una actividad generadora de riqueza y de empleo como lo fue y es la minería.

Con un desarrollo minero sustentable, cuidando a su vez de nuestro recurso hídrico, se beneficiarán no solo el sector minero y sus trabajadores sino también, la construcción, la industria metalmeccánica, profesionales varios como ingenieros, arquitectos, químicos, geólogos entre otros, los servicios tales como: el gastronómico, el hotelero y el transporte, y sólo para citar algunos. Las inversiones crearán nuevos puestos de trabajo de calidad y bien remunerados las cuales impactarán positivamente en nuestra economía produciendo un efecto multiplicador que en el tiempo motorizará las demás actividades en su conjunto, sean estas agrícolas, comerciales u otras.

Por lo demás, la ampliación de la matriz productiva implicará que el Estado Provincial cuente con más recursos genuinos evitando una mayor presión tributaria o disponga ajustes que normalmente vienen acompañados de pérdida de puestos de trabajo y pobreza.

Por lo expuesto se eleva el siguiente proyecto de ley.

Sin otro particular saludo a V.H..

Dr. RODOLFO ALEJANDRO SUAREZ  
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1°.** - Modifíquense los artículos 1, 3, 4 y 7 de la Ley N° 7722, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1: A los efectos de garantizar la sustentabilidad en el aprovechamiento de los recursos naturales, con especial énfasis en la tutela del recurso hídrico y asegurar el cumplimiento en la actividad minera de los principios ambientales de sustentabilidad establecidos en la Ley Nacional N° 25675 -Ley General del Ambiente-, Ley Nacional N° 24585 -Protección Ambiental de la Actividad Minera, Ley Provincial N° 5961 -Preservación del Medio Ambiente- y su Decreto reglamentario; establézcase que el uso de sustancias químicas o mezclas o disoluciones de ellas, quedará restringido a aquellas que aseguren la sostenibilidad del proyecto y estará limitado a aquellos productos cuya producción, importación y uso esté permitido en la República Argentina, y su aplicación, transporte, almacenamiento y distribución estará sujeto a las normas vigentes nacionales e internacionales. En el marco de las obligaciones asumidas por la República Argentina en el Convenio de Minamata, prohíbese el uso de mercurio en la Provincia de Mendoza en todas sus formas." Los efluentes generados como consecuencia de la actividad, deberán cumplir con los parámetros máximos permitidos en la Resolución N° 778/96 del Departamento General de Irrigación y normas subsiguientes."

"Artículo 3: Para aquellos proyectos mineros que tengan como finalidad obtener concentrados o metales, aplicando cualquier método de explotación, e industrialización, la Declaración de

Lic. ENRIQUE A. VAQUIÉ  
MINISTRO DE ECONOMÍA  
Y ENRGIA

Dr. RODOLFO ALEJANDRO SUAREZ  
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA



Impacto Ambiental (D.I.A) deberá contener los informes sectoriales del o los municipios que determine la autoridad de aplicación, del Departamento General de Irrigación, del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA), y de otros organismos que considere la autoridad de aplicación como necesarios. Además se deberá incluir una manifestación específica de impacto ambiental sobre los recursos hídricos conforme al artículo 30 de la Ley Provincial N° 5.961 - Preservación del Medio Ambiente.

A fin de preservar los recursos naturales, la actividad minera será desarrollada respetando las limitaciones establecidas por la: Ley Provincial N° 8999 - Plan Provincial de Ordenamiento Territorial, Ley Nacional N° 26639 - Régimen de presupuestos mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial y Ley Provincial N° 6045 -Protección de Áreas Naturales Provinciales.

Las opiniones vertidas en los dictámenes sectoriales deberán fundar expresamente las motivaciones técnicas que los justifican, y ser avalado por profesional matriculado o reconocido según su incumbencia profesional. Para dejar de lado las opiniones vertidas en los dictámenes sectoriales deberá fundarse expresamente las motivaciones que los justifican."

"Artículo 4: Establécese que en lo que respecta a la Evaluación y Control Ambiental de la actividad minera se designa como Autoridad de Aplicación a la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial u organismo que la reemplace, creando dentro de ésta la Policía Ambiental de Actividades Extractivas, debiendo afectarse al funcionamiento de la misma, los fondos provenientes de las Tasas de Fiscalización y Control Ambiental.



Asimismo en lo que refiere a la preservación y uso del agua, el Departamento General de Irrigación deberá ejercer el control específico y seguimiento de cada uno de los emprendimientos mineros de la Provincia, en todas y cada una de sus etapas, cuando los mismos pudiesen afectar las cuencas hídricas."

"Artículo 7: Todo proyecto minero, en cualquier etapa, deberá contratar un seguro de responsabilidad civil, caución, fianza bancaria, fondo de reparación u otra garantía equivalente y de entidad suficiente, para asegurar la recomposición de los eventuales daños ambientales, el costo del cierre de mina y el costo de reparación, rehabilitación, recomposición y restauración de los terrenos afectados por la actividad, de acuerdo con los términos del artículo 22 de la Ley Nacional N° 25675 - General del Ambiente. Dicha garantía deberá ser constituida, a favor del Gobierno de la Provincia de Mendoza, una vez aprobada la Declaración de Impacto Ambiental y previo al inicio de las actividades."

**Artículo 2°.** - Incorpórese como artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley N° 7722, los siguientes:

"Artículo 8: Instrúyase al Poder Ejecutivo para que en el término de 60 días de promulgada la presente Ley, establezca un mecanismo de acceso remoto a la información simple y ágil (Portal digital), que permita a los ciudadanos, instituciones, organizaciones u organismos, conocer en todo momento el estado de avance de los proyectos mineros de primera categoría en cualquiera de sus etapas, conteniendo como mínimo y en el momento que se produzcan:

a) El proyecto presentado por el proponente, caratula y número de expediente; b) Informe de la Autoridad de Aplicación; c) Informe de la Dirección de Minería; d) Resolución de Inicio EIA; e)



Dictamen técnico; f) Informes sectoriales; g) Llamado a Audiencia Pública y h) Resolución final D.I.A.”

“Artículo 9: Créase la Comisión Bicameral de Contralor Ambiental y seguimiento de actividades extractivas en todo el territorio de la Provincia de Mendoza. Dicha comisión deberá informar anualmente el estado del ambiente en la provincia en relación con la actividad minera y petrolera, y el cumplimiento o no, por parte del Poder Ejecutivo y las empresas de las normas de cuidado y preservación del agua y el ambiente, contenidos en la legislación nacional, provincial y en la declaración de impacto ambiental correspondiente. En caso de detectar por sí o por denuncias de terceros daños ambientales o incumplimientos de las obligaciones por parte de los concesionarios mineros, deberá informar de inmediato a la Honorable Legislatura y realizar las denuncias correspondientes ante la autoridad de aplicación.”

“Artículo 10: Además de los controles establecidos en los artículos precedentes, el Gobierno de la Provincia de Mendoza podrá contratar a auditorias internacionales, preferentemente de la Naciones Unidas u otros organismos de probada experiencia, las cuales deberán hacer un pormenorizado informe del estado de las explotaciones mineras y petroleras, cumplimiento de las normas ambientales, condiciones de seguridad, existencia de incidentes ambientales y eventuales alcances y toda otra información que requieran los controles establecidos en la presente ley.”

“Artículo 11: Créase el Fondo de Compensación para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico y además para Infraestructura Vial y de Servicios. El mismo estará conformado por un porcentaje de las regalías mineras, que será fijado anualmente por Ley Impositiva. Del mismo, un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) estará



destinado a financiar obras de impermeabilización de cauces, canales e hijuelas de riego como así también trabajos de sustitución de riego a manto por riego por goteo u otra técnica que implique optimizar el recurso hídrico disponible para riego dentro de las fincas, chacras u otro establecimiento agrícola-ganadero. Asimismo se destinará un porcentaje del restante cincuenta por ciento (50%) a obras de infraestructura vial y de servicios de saneamiento exclusivamente en los municipios en donde se localicen los proyectos mineros que tributan esta regalía."

"Artículo 12: Con el objeto de promover la utilización de las energías renovables, todo proyecto minero mediano y grande, deberá contemplar y privilegiar la generación para autoconsumo y/o para venta a partir de fuentes renovables."

"Artículo 13: Establézcase que toda explotación y/o industrialización de proyecto minero metalífero deberá certificar normas de cuidado ambiental y adherir a programas de responsabilidad y transparencia ambiental de reconocida efectividad"

**Artículo 3°.** - La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

**Artículo 4°.** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lic. ENRIQUE A. VAQUIÉ  
MINISTRO DE ECONOMÍA  
Y ENRGIA

Dr. RODOLFO ALEJANDRO SUAREZ  
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

**H.SENADO DE  
MENDOZA**

Mesa General de Entradas

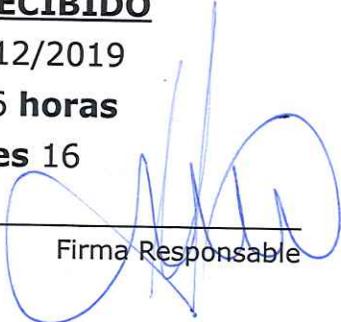
Expte. Nro.: **73773/2019**

**RECIBIDO**

**Fecha: 10/12/2019**

**a las 09:26 horas**

**Fojas  $\diamond$  tiles 16**

  
Firma Responsable

---

**H.SENADO DE MENDOZA  
PASE A COORD. LEG.**

**Fecha: 10/12/2019 Fojas: 16**